Estimados, el día 21 de agosto de 2025, se radicó contestación en nombre de la CONFIANZA, en el proceso identificado con consecutivo 2018-00319, así como llamamiento en garantía formulado al CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 identificado con el NIT 900829349-9, así como contra quienes lo conforman, a saber: el señor DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES identificado con NIT. 79288527-3 que cuenta con un 49% de participación y la sociedad LKS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.579.743-4 con un 51% de participación. Se presenta informe del escrito y se adjunta pdf contentivo de la contestación, sus anexos, la constancia de traslado a las otras partes, y la constancia de radicación en la ventanilla virtual de SAMAI.

**Resumen de los hechos.**

El proceso es una acción de controversias contractuales promovida por Coldeportes contra el Municipio de Ibagué, el Departamento del Tolima y el IMDRI, derivada del incumplimiento en la ejecución y manejo de los recursos del Convenio Interadministrativo 620 de 2014, cuyo objeto era la remodelación de las piscinas de la Unidad Deportiva de la calle 42 para los Juegos Nacionales 2015. El incumplimiento endilgado consiste en inconsistencias financieras como *i)* anticipos no amortizados *ii)* Recursos no aplicados y *iii)* valores no reconocidos. Así como también, incumplimientos propios de la ejecución del contrato de obra.

**Valoración Objetiva de las pretensiones**

Valor 100% **$253.315.130**

Deducible: No aplica

Coaseguro: No aplica

**Total Exposición de CONFIANZA $253.315.130**

Se llega a esta valoración de la siguiente forma:

Antes de iniciar, se aclara, que ninguna de las pretensiones se encuentra cubierta por el Contrato de Seguro, dado a que ninguna de ellas surge como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 86 del 16 de marzo de 2015, que es el asegurado en la Póliza, sin embargo, para efectos de la liquidación se toma como base lo pretendido en el medio de control.

1. La demanda pretende el pago de dos sumas de dinero:
* $167.609.587,09 por concepto de “***Recursos no ejecutados y recursos no reconocidos***”
* $$85.705.543,27 por concepto de “***Rendimientos Financieros ya causados: frutos que se causaron hasta el 31 de enero de 2018*** ”
* **Total pretensiones: $253.315.130**
1. **Deducible:** No aplica
2. **Coaseguro:** No aplica
3. **Total Exposición:** **$253.315.130**

**Calificación de la contingencia: REMOTA**

La calificación de la contingencia es **REMOTA**, en la medida en que la Póliza no otorga cobertura material, además se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, finalmente, la responsabilidad del tomador o afianzado en la Póliza no constituye objeto de debate conforme a las pretensiones planteadas en el medio de control.

En cuanto al contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. GU064177, es necesario precisar que ésta no otorga cobertura material, ya que su objeto era amparar el incumplimiento de las obligaciones en que pudiera incurrir el CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 dentro de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 86 del 16 de marzo de 2015, y que ocasionaran un perjuicio a los asegurados: COLDEPORTES, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IMDRI. No obstante, esta materia no constituye el debate del litigio, pues lo que se discute en el medio de control es el presunto incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 620 de 2014. De hecho, el tomador de la Póliza, CONSORCIO INTERJUEGOS 2015, ni siquiera fue vinculado al proceso. En consecuencia, resulta claro que el contrato de seguro únicamente ampara el cumplimiento del Contrato de Interventoría No. 86 del 16 de marzo de 2015, frente al cual no existe reproche alguno. Respecto de la cobertura temporal, la Póliza de Cumplimiento No. GU064177 tuvo vigencia entre el 16 de marzo de 2015 y el 16 de marzo de 2020. En la misma no se precisó la modalidad de cobertura, razón por la cual, conforme al artículo 1073 del Código de Comercio, debe entenderse bajo la regla general de ocurrencia, esto es, que ampara los siniestros ocurridos durante su vigencia. De allí que la Póliza se mantuvo vigente a lo largo de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 620 de 2014, suscrito el 5 de diciembre de 2014 y con plazo inicial del 9 de diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2015, prorrogado hasta el 30 de diciembre de 2015. Ahora bien, en lo relativo al llamamiento en garantía, las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir que el llamante, IMDRI, conoció los hechos desde el 21 de julio de 2016. Lo anterior se concluye mediante la lectura del acta de adición del 10 de mayo de 2016 en donde se dejó constancia de que el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 86 de 2015 se extendía hasta el 21 de julio de 2016. En ese momento, la entidad contratante debía tener certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato, por lo que disponía hasta el 21 de julio de 2018 para ejercer las acciones derivadas de la Póliza de Cumplimiento No. GU064177. Sin embargo, el llamamiento se radicó apenas el 10 de julio de 2020, es decir, casi dos años después de haber vencido el término legal, lo que implica su extemporaneidad.

Finalmente, frente a la responsabilidad del tomador o afianzado en la Póliza, esto es, el CONSORCIO INTERJUEGOS 2015, debe reiterarse que ninguna de las pretensiones del medio de control se dirige en su contra. Por tanto, un eventual incumplimiento del Consorcio en el desarrollo del Contrato de Interventoría No. 86 de 2015 ni siquiera es objeto de discusión. En este sentido, atendiendo a las pretensiones formuladas, el juez administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre dicho aspecto, pues hacerlo vulneraría el principio de congruencia que rige en la jurisdicción contencioso administrativa. En todo caso, cabe resaltar que la parte demandante tampoco desplegó esfuerzo probatorio alguno encaminado a demostrar irregularidades en la ejecución del contrato asegurado, lo que se explica justamente porque nada se solicitó en relación con este.